



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2023-008
DEMANDANTE: CAMILO FRANCISCO POSADA DURAN
DEMANDADO: SALOMON SANTANA BAYONA

En atención a lo dispuesto en el memorial de fecha 19 de mayo de 2023, el Doctor, ANDERSON SMITH MARTINEZ GOMEZ, allego escrito de contestación de la demanda obrante a Rotulo 008 del expediente digital, en tal sentido se tendrá por contestada la demanda por parte del señor SALOMON SANTANA BAYONA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del C.G.P. se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia para el deslinde en el predio “Finca Santa Cruz “ubicado en la vereda Saucio, Jurisdicción del Municipio de Chocontá y Villa Orofino “situado en la vereda Saucio Jurisdicción del Municipio de Chocontá. Así mismo se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

A dicha diligencia deberá asistir el perito: JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA Y JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes 19 de enero de 2024 A LA HORA DE LAS 09:30 AM para llevar a cabo diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del C.G.P. en los predios “Finca Santa Cruz y Villa Orofino situados en la vereda Saucio Jurisdicción del Municipio de Chocontá, a la cual deberá comparecer el perito JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA Y JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUENTES PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE

A.)DOCUMENTALES: TENGASE como pruebas las allegadas y relacionadas en la demanda, las que se valoraran al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

B.)TESTIMONIALES:

Decretase los testimonios que van a rendir los señores:

- ROBINSON MORA ROMAN
- JOSE SILVERIO TORRES URREA los que se recepcionarán el día y hora fijados para la diligencia de deslinde y deberán comparecer en el predio objeto de Deslinde.

2. PARTE DEMANDADA

- **A.) DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. se concede un término de 10 días a partir de la notificación del presente auto para que allegue el dictamen enunciado en la contestación de la Demanda.
- Una vez se allegue el dictamen por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante sin necesidad de auto que lo ordene por el termino de 10 días, el perito deberá concurrir a la diligencia señalada en el punto 1° de este auto

B.) DOCUMENTALES.

Téngase como prueba documental la allegada con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de proferir Sentencia.

3. PRUEBA DE OFICIO

A.)**DECRETASE** el interrogatorio de la parte Demante y Demandada quienes deberán concurrir el día y hora señalado para la Diligencia de Deslinde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979037fc46daf84fd692024c204b04d878bea714f2189f54767c135bc17f338**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2023-00133-00
DEMANDANTE: ALBERT GEORG KRAUTH Y OTRO
DEMANDADO: MIGUEL SARMIENTO GONZALEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de que fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Antes de proceder a decretar la Medida Cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2° del art 590 numeral 2° se ordena al demandante prestar caución de \$92.038.421 que equivale al 20% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, dentro del término de los 20 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ALBERT GEORG KRAUTH Y ADRIANA KRAUTH** contra **MIGUEL SARMIENTO GONZALEZ, AIDA STELLA BUITRAGO MERA Y SANDRA CATALINA SARMIENTO BUITRAGO**

SEGUNDO.TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO.CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO.NOTIFICAR la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ello a cargo de la parte demandante, o las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Antes de proceder a decretar la Medida Cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2° del art 590 numeral 2° se ordena al demandante

prestar caución de \$92.038.421 que equivale al 20% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, dentro del término de los 20 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

SEXTO.RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **PAULO CESAR DIAZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813ad182919a75e6daf63c27d0f13af06d9b132cb7fb52a02fbe435b2ace668**

Documento generado en 28/09/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO FARFAN VERA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de 13 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 13 de junio de 2023, en el sentido de modificar la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho en favor de la parte demandada y en su lugar fijar el 1.5% sobre el tope máximo de 20 S.M.L.M.V. (\$23.200.000)

La fuente normativa para la regulación en agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554, agosto 5 de 2016) en su artículo 2° establece como criterio para la fijación de agencias en derecho: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”,* determinándose así la mayor tasación para la fijación de agencias en derecho, sin tener observancia de los criterios de la norma, circunstancia que debe ser tomada en cuenta como determinante a la hora de fijar el valor de agencias y costas.

Las agencias se deben fijar en proporción con el desempeño de la parte convocada, y que deben corresponder a un mínimo dentro del rango de los 20 S.M.L.V. de acuerdo al criterio del despacho.

TRASLADO DEL RECURSO

Realizado el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de junio de 2023, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 13 de junio de 2023, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

Aterrizando en el caso analizado, habrá que conceder razón a lo argüido por el recurrente, toda vez que el porcentaje señalado por el Despacho, se encuentra ajustado al valor señalado en el juramento estimatorio, sin que para ello se tuviera en cuenta el valor estipulado en la normatividad vigente.

Así las cosas y sin necesidad de entrar a mayores discusiones el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de junio de 2023 de la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho deberá revocarse y en su lugar se establecer como agencias

AGF

endereço la suma de 15 SMLMV, que equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de fecha 13 de junio de 2023 de la parte resolutive correspondiente a la fijación de agencias en derecho, y en su lugar se establece, 15 SMLMV como agencias en derecho, que equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, denegar el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13433f9be7ff5bfe5389a5b4305c386e0d0fadff1966905110eaa2ff86741857**
Documento generado en 28/09/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-0092 (Ordinario 2022 – 00031)
DEMANDANTE: JOSUE COMBITA
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de librar mandamiento de pago en favor de JOSUE COMBITA en contra de JOSE GUILLERMO SIERRA BELLO, por valor del capital adeudado por concepto de cotizaciones a Seguridad Social-Pensiones, establecidas en acuerdo conciliatorio fijado en este despacho, con fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se itera al apoderado de la parte demandante ,el Doctor JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA ,que no es posible librar mandamiento de pago, por el valor del capital adeudado por concepto de cotizaciones a Seguridad Social-Pensiones, y de las que se comprometió el señor JOSE GUILLERMO BELLO, en la conciliación hecha por el despacho, a adelantar el cálculo actuarial ante Colpensiones, desde el 01 de febrero de 1989 hasta el 31 de enero de 1993,liquidado con base en el salario mínimo legal vigente para cada periodo, realizándose así el correspondiente pago a la entidad Colpensiones.

Conviene precisar, que dichos dineros pertenecen al fondo de Colpensiones, y para librar orden de pago por el cálculo actuarial es necesaria su liquidación por parte del fondo Colpensiones donde se encuentra afiliado el trabajador, sin que mientras tanto se pueda librar orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

NO ACCEDER a librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe6bd1dab41615eb1291ec0ef972060b252c0a3c49daea83597839a49a9382**

Documento generado en 28/09/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00148-00
DEMANDANTE: JUAN ROBERTO BELTRÁN CASTIBLANCO Y OTRO
DEMANDADO: DUTS ROYALS MULTICONDominio S.A.S.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación y subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el mandamiento de pago de 2 de mayo de 2023 (SIC).

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Perfila su reproche contra el mandamiento de pago cuya fecha real es 8 de mayo del año en curso, en punto de los intereses moratorios decretados, aduciendo que no fueron solicitados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Es claro, que la orden de apremio debe guardar completa consonancia con lo pedido por el ejecutante y, con el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, cumpliendo así con el principio de congruencia.

Pues bien, tal y como lo plantea el apoderado de la ejecutante, en el escrito contentivo de la demanda no reclamó intereses de mora sobre ninguna de las sumas de dinero, por las razones que esgrime al proponer el recurso, lo que indica sin hacer mayor disquisición que los numerales 2º y 4º de la parte resolutive del mandamiento de pago de 8 de mayo de 2023 deben revocarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

IV. RESUELVE:

- 1. REPONER** los numerales 2º y 4º de la parte resolutive del mandamiento de pago de 8 de mayo del presente año dentro del proceso de la referencia.
- 2. DISPONER** mantener los demás términos del mandamiento de pago de 8 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a78eb788f1f6b3ae251d56ffdc0911dfec81400bba06dc1aaaf2d6f778ed5c2**

Documento generado en 28/09/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO – EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	2007-00051
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES PEÑA DE QUINTERO
DEMANDADO:	PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de reposición en contra del auto de 11 DE ABRIL de 2023 por medio del cual de Libro Mandamiento de Pago a favor de PABLO PRIETO LA TORRE Y LUZ HELENA DIAZ en contra de MARIA MERCEDEZ PEÑA.

Del recurso de reposición

La apoderada de la parte demanda solicita se revoque el auto de 11 de abril de 2023 en lo que se Libró Mandamiento de pago a favor de los señores Pablo Prieto La torre y Luz Helena Diaz por el monto de \$720.519.116.10 por concepto de capital más los intereses moratorios

En consecuencia, solicita que se revoque en toda su integridad el auto de 11 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores Pablo Prieto La torre y Luz Helena Diaz en contra de la señora María Mercedes Peña.

Decretar la unidad procesal entre este cobro ejecutivo y el que sigue la señora María Mercedes Peña en contra de los señores Pablo Prieto La Torre y Luz Helena Díaz, el cual cursa su trámite en este mismo Juzgado.

Condenar en costas y agencias en derecho a los señores Pablo Prieto La Torre y Luz Helena Díaz por el fracaso de este cobro ejecutivo.

Resolver las solicitudes de adición frente al auto del 30 de agosto de 2022, con el que se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Mercedes Peña y en contra de los señores Pablo Prieto La Torre y Luz Helena Díaz, en especial a la orden de pago de los frutos civiles causados desde junio de 2020 a octubre de 2022.

Que por lo anterior debe dejarse sin efecto el mandamiento de pago.

Traslado

El demandante descorro el traslado del recurso de reposición (Rotulo 0010) señalando en resumen que, se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar mandamiento de pago.

Al revisar el recurso el materialista no ataca el título, aduce situaciones en relación con el ejecutivo que ella misma adelanta en contra de los mandantes dentro del mismo proceso verbal tramitado, a lo que la providencia debe quedar en firme y seguir con el trámite pertinente.

Consideraciones del Despacho.

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales que por objeto que, el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o bien para que sea modificada, o reformada.

Ahora, cuando se trata del auto de libra mandamiento de pago en contra de un demandado; el recurso de reposición además de enrostrar errores en que pudo haber incurrido el juez, puede tener por objeto, además, la formulación de excepciones previas- 3º Art 442 del C.G.P.-, así como para discutir los requisitos formales del título -Art. 430 ibidem.

Se trata de un proceso Ejecutivo, donde la obligación consta en la providencia judicial, en el cual se Libra Mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de abril de 2023 a favor de los señores Pablo Prieto La torre y Luz Helena Diaz en contra de la señora María Mercedes Peña.

Dentro del C.G.P. se encuentra reglada en qué casos deberá alegarse mediante Recurso de Reposición, contra el Mandamiento de Pago, cuando el Título Ejecutivo consista en una Sentencia, que conlleva a la ejecución, de la cual podrá alegarse a través de las siguientes excepciones: de pago, compensación, confusión, novación, revisión, prescripción o transacción, siempre que sea base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De igual forma contra el Mandamiento de Pago procede Recurso de Reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del Título Ejecutivo, solicitar el beneficio de exclusión y proponer excepciones previas, de lo cual la recurrente en su escrito no ataca, la omisión de los mismos. Nótese que el Art.430 del C.G.P. dispone una manera clara que los requisitos formales del Título, solo podrán discutirse mediante el Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo .

Visto entonces el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, es claro que; en aquel no se expone ningún argumento que deje entrever porque el despacho no debió librar mandamiento de pago o al menos modificar o revocar en su integridad el auto de 11 de abril de 2023, o formulación de hechos que puedan constituir excepciones previas y mucho menos para discutir los aquí requisitos formales de los títulos base de la ejecución.

Así mismo, en cuanto a la acumulación, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 464 del C.G.P., no procede toda vez que no hay un demandado común, ya que, quien pida la acumulación debe perseguir total o parcialmente los mismos bienes, de igual forma que no se indicó por parte de la recurrente cuales son los bienes comunes, y en la solicitud no lo hace.

Por las anteriores consideraciones de tal sentido el despacho negará el recurso impetrado por la recurrente al no encontrarse ajustado a la normatividad vigente en los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha once (11) de abril de 2023, mediante el cual se Libró Mandamiento de en contra de la demandada **MARIA MERCEDES PEÑA DE QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc077e2f1e459f55440e3cf3d846c7981a70125dcdf6761414a06fa29ed0**

Documento generado en 28/09/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-00162-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN GARCIA

Como quiera que el apoderado de los demandados, con fecha de 30 de julio de 2023, presento escrito de incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, en la que solicito la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Declaración Extra juicio de JESUS ARTURO ANTONIO CUBILLOS
- PDF correo electrónico CESAR AUGUSTO ALFONSO
- Copia Contrato de Arrendamiento
- Acta de Secuestro

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- **CESAR AUGUSTO ALFONSO SANCHEZ**
- **LUIS CARLOS GARCIA ORTIZ**

El Despacho considera que con el fin de garantizar el debido proceso dentro del tramite de incidente de nulidad procede a abrir y decretar la práctica de pruebas solicitadas en el incidente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. Decretar como pruebas en el incidente de nulidad las siguientes: solicitadas por la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en su valor legal las aportadas con el escrito de fecha treinta (30) de julio de 2023

- Declaración Extra juicio de JESUS ARTURO ANTONIO CUBILLOS
- PDF correo electrónico CESAR AUGUSTO ALFONSO
- Copia Contrato de Arrendamiento
- Acta de Secuestro

TESTIMONIALES: Se practicará los testimonios de los señores

- **CESAR AUGUSTO ALFONSO SANCHEZ**

- **LUIS CARLOS GARCIA ORTIZ**, quienes declararan sobre los hechos de la demanda
- 2.** Señalar como fecha para la practica de pruebas el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 9.30 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agéndese la respectiva sala virtual y comuníquese a las partes e intervinientes.
- 3.** Se precisa que los documentos que estime necesarios incorporar a la audiencia virtual como poderes, sustitución o certificados de existencia y representación legal entre otros, deberán ser enviados dos días antes de la fecha señalada, al correo electrónico **jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
- 4.** Una vez agotado la practica de pruebas, se resolverá el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73955024ab4244904dafca5fb7eb523243712e5e8352caf0721ebe029550f70**

Documento generado en 28/09/2023 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0080-00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: BLANCA NELLY MELO AGUILAR

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rotulo (0046) se allega Dictamen- Calificación Perdida de Invalidez de la demandante ANA PATRICIA RODRIGUEZ QUINTERO, de fecha 16/09/2023, suscrito por los miembros de la Sala 2 de la Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, medico ponente JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO- MEDICO PRINCIPAL.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 80 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

SEÑALAR el día 23 de enero de 2024 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

POR SECRETARÍA oportunamente se procederá a su agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1314d35c283ea4349f0e3364d85b765d48da73e2180e811568ad98cf14b888da**

Documento generado en 28/09/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>